

TUTELA 2021 1264 AVISO DRA GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 10:19 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (436 KB)

11001-22-03-000-2021-01264-00.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210126400 formulada por **DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIERREZ USECHE** contra **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

IPS MEDIGLOBAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



ÁREA CONSTITUCIONAL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01264-00
ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en calidad de agente
oficiosa de ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
VINCULADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por Dineth Mercedes Parra López, quien actúa en calidad de agente oficiosa de Alexander Gutiérrez Useche dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La accionante sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos¹:

1.1. Relató que el agenciado ingresó al Ejército Nacional el 27 de enero de 1997 en óptimo estado de salud, el cual disminuyó con el transcurrir del tiempo debido a las actividades que desarrolló durante su vida castrense; por tal razón, en servicio activo fue calificado por la Junta Médica Laboral Provisional No. 21437 de 2007 con una pérdida de capacidad equivalente al 21.5%.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 632 del 19 de abril de 2008 se aprobó su retiro del servicio.

¹ Archivo digital denominado "Acción de tutela Juzgado 40 Civil del Circuito" en formato PDF.

1.2. El señor Gutiérrez Useche recibió atención médica en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares hasta el mes de septiembre de 2020, época en la que se vinculó al régimen subsidiado de la EPS-S COOSALUD S.A.

1.3. Aunque ya se había calificado su pérdida de capacidad laboral, ante el detrimento constante de su condición, acudió a la acción de tutela para que se efectuara un nuevo estudio de su caso; siendo así, mediante fallo del 3 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad le ordenó a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dispusiera lo necesario para convocar una Junta Médica Laboral con el fin de realizarle una nueva valoración al señor Gutiérrez que determine su actual estado físico y mental, en aras de recalificar su pérdida de capacidad laboral; para tal fin, se dispuso la revisión de *“todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado”*.

1.4. Ante el incumplimiento de la sentencia, el 12 de febrero siguiente radicó incidente de desacato; no obstante, pese a sus continuos requerimientos y material probatorio enviados, solo hasta el 18 de mayo se dio apertura del mismo en contra de Astrong Polanía Ducuara en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército; sin embargo, a la fecha no se ha emitido ninguna decisión concreta sobre el particular, lo que deja en suspenso la efectividad de las garantías superiores del agenciado.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen los derechos fundamentales del señor Alexander Gutiérrez Useche al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y al de petición y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Sanidad del Ejército que, de forma inmediata, cite a una Junta Médica Científica para que evalúe las patologías que padece y se emita un dictamen que determine su evolución, tratamiento y secuelas, con el fin de cumplir lo ordenado en el fallo proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de expedir una calificación integral².

III. RÉPLICA

1. Enterada de la acción constitucional instaurada en su contra, la titular del Juzgado convocado memoró que la petición de amparo se contrae a la acción de tutela que otrora promovió Alexander Gutiérrez Useche en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, identificada con el radicado No. 11001-31-03-040-2021-00023-00, que culminó con la sentencia dictada el 3 de febrero de 2021.

² Archivo digital denominado *“Acción de tutela Juzgado 40 Civil del Circuito”* en formato PDF.

En lo toral, consideró que ni durante el trámite de la causa constitucional, ni con ocasión del incidente de desacato, se han transgredido los derechos fundamentales del actor, pues las actuaciones desplegadas se han ceñido al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Explicó que en el curso del desacato se han efectuado los requerimientos necesarios a las entidades respectivas, luego de concluir que no bastan con los conceptos médicos que se han emitido hasta ahora, sino que debe practicarse una valoración integral.

De otro lado, allegó la constancia de notificación del auto admisorio de esta tutela con destino al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Sanidad del Ejército – Medicina Laboral y Asuntos Legales, al Hospital Militar Central, a Protección S.A., a la I.P.S. Audicom, a Coosalud E.P.S. Subsidiada y a la I.P.S. Mediglobal, con la advertencia de que contaban con el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa.

2. Protección S.A. esgrimió su falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentado que las pretensiones se enfilaron a discutir la presunta mora en el trámite del incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de tutela No. 2021-00023: no obstante, relató que el 4 de abril de 2018 emitió un dictamen en el que se determinó que la pérdida de capacidad laboral del señor Gutiérrez asciende al 5.13%. por enfermedad común, con fecha de estructuración del 11 de febrero de 2019; sin embargo, por no cumplir con las exigencias legales para acceder a la pensión de invalidez le reconoció la devolución de saldos como pretensión subsidiaria.

3. Por su parte, la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional adujo que la competente para pronunciarse es la Dirección de Sanidad del Ejército, quien debe llevar a cabo la Junta Médica Científica, lo que oportunamente puso en conocimiento de la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante solicitud de nulidad por indebida notificación³.

4. El Hospital Militar Central informó que ha prestado los servicios médicos requeridos por el paciente durante el tiempo en el que estuvo adscrito como activo en las Fuerzas Militares, sin que se encuentre dentro de sus competencias la integración de la Junta Médica Laboral; por lo tanto, solicitó su desvinculación del juicio⁴.

5. Coosalud E.P.S. S.A. aseguró que para la época de la que datan los hechos relatados en el libelo introductorio (1997 a 2020), no operaba como la aseguradora del agenciado, motivo por el cual no puede pronunciarse acerca de las supuestas lesiones

³ Archivo digital denominado "Avanzada admisión_20" en formato PDF.

⁴ Archivo digital denominado "Incidente de Alexander Useche" en formato PDF.

que sufrió durante su vida castrense; por lo demás, confirmó que se encuentra vinculado en el régimen subsidiado desde de 22 de septiembre de 2020, momento desde el cual se le han brindado los servicios correspondientes.

6. Los demás convocados mantuvieron una actitud silente dentro del término de traslado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Analizado el asunto *sub judice* de entrada se advierte que se negarán las pretensiones, por las razones que pasarán a exponerse:

De manera preliminar se aclara que, aunque en el acápite de pretensiones del libelo introductorio se solicitó ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que convoque una Junta Médica Científica para que se valore física y psicológicamente al señor Alexander Gutiérrez Useche, lo cierto es que ese *petitum* corresponde en realidad a la efectivización del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 11001-31-03-040-2021-00023-00, en el que aparte de dicha orden se emitieron unas directrices concretas para recalificar su pérdida de capacidad laboral, con sustento en todas las pruebas documentales recaudadas hasta ese momento, junto con los elementos de juicio posteriores que permitan dilucidar la condición actual del paciente.

Así las cosas, el estudio de esta acción no gravitará frente a la necesidad o no de citar a la Junta Médica, sino únicamente sobre la eventual mora en la que pudo incurrir la juez de conocimiento para decidir de fondo el incidente de desacato que se promovió con el fin de impulsar el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Es más, la competencia de esta Sala tampoco recae en determinar si el extremo pasivo del incidente de desacato cumplió o qué pruebas más deben practicarse para atender de forma íntegra lo dispuesto en la sentencia del 3 de febrero de 2021, toda vez que el debate frente a esos aspectos debió ventilarse durante el curso de la acción de tutela primigenia o, eventualmente, ante el surgimiento de hechos novedosos, en el trámite del incidente de desacato.

Y es que de pretenderse una orden en tal sentido, esta acción devendría en improcedente por subsidiariedad, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo para la convocatoria de la Junta Médica Laboral, cual no es otro diferente que el incidente de desacato que actualmente se está ventilando en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Aclarado lo anterior, precisa destacar que la queja invocada en este asunto no se enfocó a controvertir el fallo que se profirió dentro del expediente No. 11001-31-03-

040-2021-00023-00, así como tampoco las irregularidades que pudieran afectar el procedimiento, por lo que el análisis no se circunscribirá a estudiar las determinaciones adoptadas sobre esos tópicos; siendo así, la súplica constitucional se abordará desde la perspectiva de la mora judicial, en razón a que la agente oficiosa reprochó que el escrito incidental se radicó el 12 de febrero de 2021 y a la hora actual no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

En lo que respecta a la mora, la Corte Constitucional ha señalado que *“es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*⁵, por lo que se requiere de un estudio pormenorizado de cada caso en particular para determinar si el funcionario encargado de emitir una decisión no lo ha hecho por voluntad propia o por razones exógenas.

Con ese panorama, si bien puede existir una tardanza en la emisión algunas decisiones, bien sea de trámite o de fondo, es menester verificar su causa para saber si se encuentra justificada o no, tal como lo manifestó dicha Corporación: *“Deberá examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*⁶.

Siguiendo esos derroteros, es punto pacífico que el 3 de febrero de 2021 se dictó el fallo de tutela a través del cual se ordenó a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dispusiera lo necesario para convocar a una Junta Médico Laboral a fin de realizar una nueva valoración al señor Gutiérrez que determine su estado actual físico y mental, en aras de recalificar su pérdida de capacidad laboral, para lo que dispuso, además, la revisión de *“todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado”*.

Al no haberse acreditado el cumplimiento dentro del plazo fijado, el 12 de febrero siguiente se presentó un incidente de desacato para hacer efectiva la sentencia, el cual, según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto forzar la ejecución de lo dispuesto en la providencia y, de ser el caso, sancionar al responsable.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2018. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente No. T- 6.296.489.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2020. M.P.: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expedientes Nos. T-7.694.358 y T-7.694.360 AC.

Teniendo en cuenta que el desacato es una actuación posterior al fallo, se espera que aquel trámite sea lo suficientemente expedito para asegurar la protección de los derechos fundamentales amparados; sin embargo, ello no es pretexto para obviar el derecho de defensa de quienes están llamados a cumplir la orden, ni para evitar que se puedan recaudar los elementos de juicio suficientes para decidir si debe imponerse la sanción ulterior. De suerte que en amplios pronunciamientos se ha reiterado que más allá de la condena, en el desacato lo verdaderamente importante es lograr la materialización de la sentencia de tutela⁷.

En ese orden de ideas, no escapa a la atención de la Sala que el fallo se profirió en contra de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional; por ende, cuando se promovió el incidente de desacato y se enviaron los requerimientos previos durante los días 16 de febrero y 19 de marzo de esta anualidad, el despacho procuró esclarecer el nombre, cargo y datos personales del encargado de cumplir el proveído, toda vez que la individualización del sujeto que debe allanarse a consumir la orden de tutela es vital para garantizar su derecho al debido proceso y evitar la posible configuración de una nulidad que pueda afectar el trámite.

Allegada la documental procedente de la convocada, el 4 de mayo pasado se dio traslado de su contenido al actor; posteriormente, el 18 de mayo, se dio apertura al incidente y se concedió un término de tres (3) días al funcionario para que ejerciera su derecho de contradicción y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Auscultadas las respuestas suministradas por el extremo pasivo, se otorgó un nuevo plazo de tres (3) días al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango para practique la valoración integral del paciente, toda vez que las consultas de oftalmología, psiquiatría, ortopedia, medicina interna y audiometría que se programaron para el mes de junio de este año no resultan suficientes para cumplir íntegramente la orden de amparo.

Así las cosas, aunque a la fecha no se ha dictado la providencia que imponga la sanción o que dé por cumplido el fallo de tutela, lo que se evidencia del trámite del desacato es que la Juez accionada está desplegando todas las gestiones a su cargo para materializar de la mejor forma las órdenes que emitió en favor del señor Gutiérrez Useche, no solo permitiéndole al incidentado que aporte las pruebas correspondientes en apego a su derecho de defensa, sino también calificando las respuestas que se han venido suministrado paulatinamente y que sirven de base para expedir nuevas directrices tendientes a que se convoque a la Junta Médica.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU 034 de 2018. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente No. T-6.017.539: "(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada".

De lo anotado se colige que la mora en adoptar una decisión definitiva respecto del desacato está plenamente justificada con los trámites surtidos al interior del mismo en procura, como ya se dijo, de garantizar los derechos fundamentales que se ampararon el 3 de febrero de 2021, siendo esto, en últimas, la naturaleza y teleología del incidente de desacato.

No obstante, como este asunto no debe permanecer en la indefinición y resulta imperioso definir si la persona contra quien se abrió el incidente cumplió o no con lo dispuesto en el fallo proferido el 3 de febrero de 2021, se conminará a la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que, en aras de efectivizar los derechos fundamentales del quejoso, resuelva lo pertinente frente al incidente de desacato a la brevedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora Dineth Mercedes Parra López en calidad de agente oficiosa de Alexander Gutiérrez Useche, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: **CONMINAR** a la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que, en aras de efectivizar los derechos fundamentales del señor Gutiérrez Useche, resuelva a la brevedad el incidente de desacato impetrado, con el material probatorio que tenga a su disposición en el plenario.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JULIÁN SOSA ROMERO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01264-00
ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ quien actúa como agente oficiosa de
ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d17ad72a4b326b84f0d801e89c2cda098beed32c3d1b6f1ad815b67d3546d2

Documento generado en 30/06/2021 04:54:30 PM